

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. 68755-3184-002-2022-00058-00.

Examinada la anterior demanda de investigación de paternidad, de cara a los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) El poder debe indicar la dirección electrónica de la mandataria, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5° del Dto. citado.

2) Acreditar el envío del libelo y sus anexos al extremo pasivo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del art. 6° del Dto. ibídem.

Por tanto, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291f42bfa7dbf3a3e86fd05ded619b9b5538d4059d719075b5d
99ff3f74e150f**

Documento generado en 04/05/2022 11:48:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**